



Resolución de Secretaría General

Nro. 167 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 20 de noviembre de 2020.

VISTOS:

El Informe N° 215-2020-MINAGRI-SG/OGGRH-ST, de fecha 18 de noviembre de 2020, elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y el Expediente Administrativo Disciplinario N° 154-2019-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, según lo informado por parte de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, la Procuraduría Pública del referido Ministerio, a través del Oficio N° 8702-2019-MINAGRI/PP, de fecha 23 de diciembre de 2019, remitió el Informe N° 01-2019-MMGZ, de fecha 18 de diciembre de 2019, relacionado al proceso de nulidad de acto jurídico seguido por Doroteo Ramírez Marca y otros contra el Ministerio de Agricultura y Riego, la empresa DIOBAL S.A. y otro, señalando que mediante sentencia contenida en la Resolución N° 30-2019 emitida por el 2° Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna se declaró nulo y sin efecto el contrato de compra – venta de terrenos eriazos N° 000649-AG-PETT, de fecha 24 de junio de 1999, inscrito en el asiento registral COOOO1 de la Partida N°05121816 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna;

Que, en el Informe N° 01-2019-MMGZ, de fecha 18 de diciembre de 2019, se ha señalado lo siguiente:

“Que, es materia del presente informe la sentencia contenida en la Resolución N° 30-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, el 2° Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna declaró: 1) Fundada en Parte la demanda interpuesta por Doroteo Ramírez Marca, Jacoba Pedra Arpasi de Ticahuanca, Froilán Fabio Condori Alay, Hermogenes Condori Cáceres y Walter Henry Soncco Chino contra la Empresa Diobal S.A, representada por su Gerente General, don Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, la Dirección Regional de Agricultura de Tacna y el Ministerio de Agricultura y Riego, en consecuencia, se declara nulo y sin efecto el Contrato de Compra-Venta de Terrenos Eriazos N° 000649-AG-PETT de fecha 24 de junio de 1999, inscrito en el Asiento Registral CO0001 de la Partida N° 05121816 del Registro de Propiedad inmueble de Tacna por la causal de nulidad virtual regulado en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil disponiéndose la cancelación del Asiento Registral C00001 de la Partida Registral N° 05121816 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, debiendo cursarse los partes respectivos; 2) Infundada la pretensión de nulidad del acto jurídico por la causa de falta de manifestación de voluntad del agente y fin ilícito



respecto del contrato de compra venta de terrenos eriazos N° 000649-AG-PETT de fecha 24 de junio de 1999; 3) Improcedente la misma demanda respecto de la pretensión que busca lograr la reversión de 70 hectáreas de terreno eriazos para su posterior adjudicación en favor de los demandantes Doroteo Ramírez Marca, Jacoba Pedra Arpas de Ticahuanca, Froilán Fabio Condori Alay, Hermogènes Condori Cáceres y Walter Henry Soncco Chino; 4) Sin costas y costos del proceso”;

Que, asimismo, en dicho Informe se agrega que: “El magistrado del 2° Juzgado Civil de Tacna al efectuar el análisis de los artículos 2, 9, 12, 13 y 17 contenidos en el D.S. N° 011-97-AG (Reglamento de la Ley 26505 referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierra del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas), llegó a la conclusión que el procedimiento administrativo de adjudicación de tierras eriazas para actividades agropecuarias se encuentra debidamente regulado en el glosado Reglamento de la Ley 26505, no requiriéndose que el beneficiario o solicitante tenga una condición especial, pudiendo ser tanto personas naturales como jurídicas, siempre que se solicite a la respectiva dependencia del Ministerio de Agricultura la gestión del contrato de compra-venta a precio de arancel de tierras eriazas, previa expedición de la resolución ministerial que incorpore esas tierras al dominio del Estado, por tanto, constituyen normas de orden público porque su aplicación es para todos, sin excepción”;

Que, conforme se desprende de lo informado por la Procuraduría Pública, en la citada sentencia se ha determinado que la Dirección Regional de Agricultura de Tacna formalizó indebidamente el contrato de compra venta de terrenos eriazos N° 000649-AG-PETT, de fecha 24 de junio de 1999, en mérito a que la Resolución Directoral N°198-99-DRA.T, de fecha 16 de junio de 1999, fue aprobada sin sustento técnico y legal, incumpliendo así lo establecido en los literales a, b y c del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura, asimismo, por no haber cumplido la Directiva N° 002-97-AG-PETT-DE que regula el procedimiento para la ejecución de las inspecciones oculares en aplicación del D.S N°011-97-AG; por no haber observado la legalidad del acta de inspección ocular donde no firma el representante legal de la Empresa Diobal S.A, además, por no haber observado el informe de valorización firmado por el Bach. Jorge Curo Quihue, el mismo que debió ser firmado por un profesional colegiado, así también, por haber emitido el Informe Legal N° 048-99-DRA.T/CTAR.TACNA.OAJ con el que avala el Informe Técnico del Coordinador del PETT, el cual contiene información falsa sobre la habilitación de las 70 ha. de terrenos eriazos de propiedad del Estado, ubicados en Pampas de La Yarada, evidenciándose que el contrato de compra-venta de terrenos eriazos N° 0000649, materia de nulidad, que fue aprobado por Resolución Directoral N°198-99-DRA.T de fecha 16 de junio de 1999, a favor de la Empresa Diobal S.A, se realizó sin sustento técnico y legal contraviniendo de esta manera el procedimiento administrativo de adjudicación de tierras eriazas;

Que, con Oficio N° 019-2020-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, de fecha 12 de marzo de





Resolución de Secretaría General

Nro. 167 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 20 de noviembre de 2020.

2020, la Secretaría Técnica le solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego que precise si su comunicación contenida en el Oficio N° 8702- 2019-MINAGRI/PP obedeció a que dicho Despacho proceda a efectuar el deslinde de presunta responsabilidad administrativa de quienes habrían participado en la celebración del mencionado contrato (compra – venta de terrenos eriazos N° 000649- AG-PETT de fecha 24 de junio de 1999), ya que los hechos puestos a conocimiento son de antigua data;

Que, en ese sentido mediante Oficio N° 1707-2020-MINAGRI/PP, de fecha 25 de junio de 2020, la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, indicó que a través del Oficio N° 8702-2019-MINAGRI/PP puso de conocimiento de la Secretaría Técnica los hechos referidos en el Informe N° 01-2019-MMGZ, para el deslinde de responsabilidad de las personas involucradas en la celebración del contrato que motivó la expedición de la sentencia contenida en la Resolución N° 30-2019 por parte del 2° Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna;

Que, de la revisión del expediente administrativo disciplinario del visto, se aprecia que los hechos materia de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de los que resulten responsables, datan del 24 de junio de 1999 fecha en la que la Dirección Regional de Agricultura de Tacna formalizó indebidamente el contrato de compra venta de terrenos eriazos N° 000649-AG-PETT;

Que, siendo así, en relación a la vigencia de la norma en el tiempo, tenemos que el apartado 6.2 del numeral 6 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;*

Que, cabe señalar que las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que los hechos materia de análisis en el presente caso datan del año 1999, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se deberá aplicar lo establecido en el apartado 6.2 del numeral 6 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, es menester señalar que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena Nro. 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, en su fundamento 21 ha establecido como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico Nro.101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha previsto dos plazos de prescripción por un lado señala que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y por otro lado uno (1) año a partir de tomado conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, estando a ello, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";*

Que, el numeral 10.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";*

Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala que:





Resolución de Secretaría General

Nro. 167 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 20 de noviembre de 2020.

“Ahora, de acuerdo con el Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, en el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo disciplinario materia de análisis, se puede verificar que los hechos pasibles de reproche administrativo disciplinario datan del año 1999, específicamente el 24 de junio de 1999, fecha en la que indebidamente se formalizó el contrato de compra-venta de terrenos eriazos N° 000649-AG-PETT, habiendo transcurrido más de 21 años de la comisión de los hechos, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de prescripción de tres (03) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables, contados desde la comisión de la falta. Por lo que, la potestad sancionadora de la Entidad se ha extinguido por prescripción;

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa correspondiente;

Que, en ese sentido, el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio, por tanto, corresponde a la Secretaría General declarar la prescripción en el presente caso;

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva del Estado



(entidades públicas) para perseguir al servidor civil (los que resulten responsables); consecuentemente, debe declararse prescrita la acción administrativa. Es por ello, que corresponde a la Secretaría General de la Entidad emitir el acto resolutorio correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias de los que resulten responsables en el expediente N°154-2019-PAD, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

Regístrese y comuníquese

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

